Número 80. Viernes 4 de Julio de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 106.

Sanidad.

Encargado por el Gobierno de S. M. de ejercer la más estricta vigilancia sobre la salubridad pública y de hacer cumplir las leyes sanitarias con el fin de preservar á los habitantes de esta provincia del influjo pernicioso del *cólera morbo asiático*, cuya presencia en Tolon y Marsella colocan en inminente peligro la salud pública de España, yo desearia que en esta ocasion se evidenciase la cultura que distingue á esta provincia, rivalizando en entusiasmo las autoridades locales y los ciudadanos para cumplir con exactitud las prescripciones higiénicas.

Hallándose plenamente confirmado que esta enfermedad ha sido siempre importada del exterior, y que la barrera más formidable que se le puede oponer consiste en evitar los *focos de infeccion* que resultan de la combinacion de las escreciones de los coléricos con las sustancias en putrefaccion de diverso orígen, debiendo procurar su extincion ó la mayor difusion posible, nunca encareceré bastante la necesidad de que se multipliquen los esfuerzos individuales y colectivos para destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad pública y privada.

Yo espero sobradamente del patriotismo de todos, yo fio en el celo que distingue á los individuos que componen las Juntas locales de Sanidad, que habrán de contribuir eficazmente á la conservacion de la salud pública; pero si así no se hiciese, si se llegase á olvidar por punible abandono ó por criminal indiferencia lo que atañe en primer término al bienestar general, en ningun caso me encontrarán menos dispuesto á la clemencia, y, por el contrario, con todo el rigor de la ley habré de castigar las infracciones de la higiene.

Al efecto, cuantos acuerdos se tomen por las Juntas municipales de Sanidad, con sujecion á las reglas que se dicten en la presente circular, se llevarán á cabo por las dignas autoridades que las presiden, dando cuenta á este Gobierno de mi mando de haberse realizado ó de los medios excepcionales que se juzguen precisos poner en práctica para remover los obstáculos que se opusieran al planteamiento de las medidas higiénicas.

Por último, se dará cuenta *semanalmente* de las precauciones adoptadas en esa localidad para hacer frente á la epidemia en la actualidad y de las enfermedades reinantes; *diariamente* si existiese algun caso sospechoso ó amenazase más de cerca el contagio, é *inmediatamente* si ocurriese por desgracia algun caso de cólera, y se atendrá V. en la práctica á las Instrucciones que á continuacion se expresan.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

«1.ª Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase.

2.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

3.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

4.ª La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, prévia propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

5.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

6.ª Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

7.ª Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

8.ª Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

9.ª Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion: segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reunan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fabricas y establecimientos fa-

briles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa a toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquéllos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

10. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 9.ª El Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales; segundo, el contínuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones; cuarto; la extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres; quinto, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones; segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire; tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos; cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y de su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos las parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en la balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.° de la Real órden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comision permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres; facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, ali-

mentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridadas de la aparicion de la epidemia: con este aviso la Autoridad ordenará un reconononocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces más que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos indivíduos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones; recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

23. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.»

Reencargo á las autoridades locales y á cuantos por razon de su ministerio tengan la obligacion de velar por la conservacion de la salud pública, que presten su más eficaz concurso á la observancia de estos preceptos de reconocido interés para todos.

En el próximo número, caso necesario, se continuará la publicacion de estas Instrucciones en la parte pertinente á esta provincia.

Entretanto se han tomado, de acuerdo con la Junta de Sanidad provincial, las disposiciones más oportunas, y á la próxima reunion que celebrará esta Junta asistirán comisiones de la Excma. Diputacion provincial, del M. I. Ayuntamiento y de varios indivíduos designados por mi autoridad.

Soria, 3 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,

JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 107.

Presupuestos:

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, en telegrama circular de 26 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Por Real órden telegráfica de 21 del actual se dijo al Gobernador de Cadiz lo siguiente:—Ante las repetidas instancias que se han dirigido á este Ministerio por muchos Ayuntamientos, en solicitud de que se autorice la recaudacion de los arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos del año de 1884 á 1885, he resuelto autorizar á V. S. para que los conceda interinamente, ateniéndose á las condiciones siguientes: 1.ª Que se hallen acordados los arbitrios por los Ayuntamientos y asociados. 2.ª Que se precisa su establecimiento para cubrir los gastos obligatorios de los respectivos presupuestos. 3.ª Que los arbitrios que se traten de establecer no excedan de los autorizados para el actual ejercicio. 4.ª Que en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha, se han de hallar los expedientes en este Ministerio debidamente formalizados; entendiéndose caducada la concesion si se faltase á esta condicion.—Lo que comunico á V. S. para que se cumpla igualmente en esa provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan necesidad de arbitrar recursos para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos se cumpla estrictamente cuanto se dispone por la Superioridad en el telegrama circular que motiva la presente.

Soria, 2 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,

JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 108.

En la madrugada del dia de ayer desaparecieron del Cubo de la Sierra un macho y dos mulas de las señas siguientes: Un macho negro claro, pelado de la collera del yugo.—Una mula castaña con rayas blancas en el costillar.—Otra mula castaña bastante oscura y blanco en el costillar.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes, toda vez que se ignora quien pueda ser el autor ó autores del hecho que se verificó en dicho pueblo.

Soria, 2 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,

JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 109.

En la noche del 15 del mes que acaba de finar han sido robadas por cuatro desconocidos á caballo en término de Bernuy y Bapurdiel, prado titulado Tormentilla, una yegua, cerrada, negra, un poco tostada, de buena figura, fuerte y un poco estrellada, de siete cuartas dos dedos de alzada, tuerta del ojo izquierdo, sin herrar, propiedad de D. Juan Paradinas.—Una mula cerril, dos años de edad, negra, un poco tostada, como de siete cuartas y tres dedos de alzada, esquilada y sin herrar, propiedad del mismo.—Un macho mular, tambien cerril, pelo idem, de un año de edad, esquilado y sin herrar, capon y como de seis cuartas y media de alzada, estas dos últimas hijas de la primera y del mismo dueño.—Una potra de dos años de edad, negra, un poco morcilla, con una estrella en la frente, celceanillada de un pié, como de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, sin herrar y sin hierro, con la crin cortada, propiedad de D. Remigio Paradinas.—Una potra de tres años, negra, como de siete cuartas y cinco dedos de alzada, sin hierro y sin herrar, de D. Marcelo Rodriguez.—Un macho mular, pelicano, como de siete cuartas y un dedo de alzada, capon, esquilado, sin herrar y sin hierro, con un poco pelo blanco en la frente, y se le conoce la señal de la cuerda que ha tenido puesta en la capadura.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los sugetos referidos y ocupacion de los indicados animales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Soria, 2 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,

JOSÉ DE VILCHES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision de la Excma. Diputacion.

Sesion del dia 16 de Noviembre de 1883.

Quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador dando cuenta de haber tomado posesion del cargo, disponiendo se le dén las gracias por su atencion.

Aprobó la cuenta de los gastos causados en varias obras llevadas á cabo en la casa-palacio de la Diputacion.

Dispuso que por medio de una circular se excite á los deudores para que en término de 15 dias hagan efectivos los descubiertos.

Sesion del dia 21 de Noviembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Quedó enterada de dos Reales órdenes aprobando los fallos de la Comision que declaró soldados á Manuel Tejedor, de Ciria, y reemplazo de 1880, y á Pedro de Gregorio, de Valdenebro, de 1882.

Dispuso que en la imprenta se haga una tirada de impresos para la eleccion parcial de un Diputado provincial que vá á verificarse en el Burgo de Osma.

Enterada de la imposibilidad en que se halla Don Roman de Benito para presentarse al desempeño de Vocal de este Cuerpo por hallarse enfermo, acordó se manifieste al Sr. Gobernador que debe estarse á lo que previenen los artículos 13 y 92 de la vigente ley provincial.

Acordó se diga al Sr. Jefe de obras provinciales

que cuando las atenciones del servicio se lo permitan gire una visita á la carretera del Estado de Madrid á la Junquera, é informe sobre el estado de conservacion de la misma.

Aprobó el nombramiento de mozo del hospital de esta ciudad hecho por la Directora á favor de Juan Ventura.

Dispuso se entregue á Gonzalo Alcoceba, de Quintanas de Gormaz, la expósita Casilda de la Iglesia.

Desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Ceferino Ramos, contra el fallo del Ayuntaminnto de Ines, que pretende su exencion del cargo de Alcalde.

Acordó se pida informe á la Directora del hospicio de esta ciudad sobre el contenido de la instancia de Petronila Saenz, vecina de Soria, que solicita se le entregue su hijo Segundo Palomar.

Vista la instancia de Nicolasa Alonso, vecina de San Leonardo, madre del mozo Andrés Arranz, del reemplazo de 1882 y declarado soldado, pidiendo se le exima del servicio por haber adquirido la excepcion de hijo de viuda, acordó se conteste con devolucion de los documentos, que suprimido el aparte del art. 94 de la ley no es posible que esta Comision ni el Ayuntamiento oiga la excepcion.

Sobre asuntos pendientes de quintas, acordó citar á los interesados para el dia 30 del corriente.

Dígase al Alcalde de Nódalo que ingrese en Depositaría la cantidad que tiene recaudada para pago de provinciales.

Manifiéstese á la Directora del hospicio del Burgo que el Maestro rinda mensualmente y por duplicado, cuenta justificada de la inversion del material.

Quedó enterada de haber salido el Inspector de primera enseñanza á la visita de escuelas.

Sesion del dia 23 de Noviembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Desestimó la pretension del acogido Policarpo García, que solicita se le permita trabajar en su oficio de jalmero, en vista del informe de la Directora.

Dispuso informar favorablemente el expediente de Montenegro de Cameros, relativo á reedificacion de las escuelas públicas y aumento de dotacion á los Maestros, si bien la Junta de Instruccion pública es la llamada á intervenir sobre el particular.

Visto el incidente de recusacion contra el Perito D. Zacarías Benito, en el expediente de deslinde del término de Añavieja, acordó desestimarla mientras no se pruebe que se halla incapacitado para ejercer el cargo.

Concedió licencia al expósito José de la Merced para que pueda sentar plaza de soldado.

Dispuso se abone á la expósita María Osca el importe del título de Maestra, cuya carrera ha seguido en virtud de acuerdo de la Excma. Diputacion.

Acordó sea baja en el hospicio del Burgo el acogido Gregorio Martinez, vecino de Herreros.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros que durante el mes hagan á las fuerzas del Ejército y Guardia civil.

Dispuso se dé el cumplimiento establecido por la ley á las cuentas de la provincia correspondientes al mes de Setiembre del período ordinario y ampliado.

Quedó enterada de la suspension de la subasta del solar de la casa núm. 11 de la calle de Santa María de esta ciudad.

Acordó se abonen 23 pesetas de libros adquiridos para los acogidos del hospicio del Burgo que estudian en el Seminario.

Tambien acordó se abone el importe de varios reparos en los establecimientos de beneficencia del Burgo.

Sesion del dia 28 de Noviembre.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dispuso se entregue á Petronila Sanz el acogido Segundo Palomar, hijo de la misma.

Dígase al Alcalde de Aldealices que en la Secretaría de esta Corporacion se le pondrá de manifiesto el expediente de deslinde de ese pueblo con el de Castilfrío para que la persona que autorice saque las copias que estime oportunas.

Quedó enterada del oficio del Sr. Gobernador manifestando que no procede la vía contencioso promovida por Domingo Ayuso Miguel, vecino de San Leonardo, y que se comunique al interesado.

Dispuso pasar á informe de la Sra. Directora la instancia de Josefa de la Iglesia pidiendo licencia para contraer matrimonio.

Quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador manifestando que durante la enfermedad del Vocal D. Roman de Benito le sustituya D. Antonio Ramirez.

Dispuso se entregue á Angela Vera el expósito que dice ser su hijo Simeon de Vera.

Desestimó el prohijamiento solicitado por Buenaventura Asensio, vecino de Duañez.

Vista la queja producida por Remigio Carrascosa y otros vecinos de Sarnago contra el Maestro, acordó proponer al Sr. Gobernador pase el expediente á la Junta provincial de Instruccion pública.

Quedó conforme con lo manifestado por la directora del hospital referente al sepelio de los cadáveres.

Desestimó la instancia del Ayuntamiento y Junta de Almenar pidiendo un plazo de diez años para ponerse al corriente de lo que adeudan al presupuesto provincial.

Quedó enterada de una comunicacion del Alcalde de la capital dando las gracias por la cesion del censo que tiene sobre el solar de la calle de Santa María.

Tambien lo quedó de otra de la misma autoridad expresando que de los fondos que tiene en Caja procedentes del 80 por 100 acudirá á cubrir lo que debe al presupuesto provincial.

Asimismo se enteró de un oficio del Sr. Alcalde de Aldea de San Estéban manifestando que el Ayuntamiento se compromete á pagar el importe de las expropiaciones necesarias en su termino en la carretera provincial de San Estéban.

Encargó del suministro de carnes á los establecimientos de esta ciudad á D. Francisco Mallen y Doña Vicenta Hornillos.

SECCION TERCERA.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de órden de la Direccion general del Tesoro público, fecha 27 del actual y decreto del Sr. Delegado, desde el dia 1.° de Julio próximo queda abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de las clases activas, pasivas y cruces, que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

Soria, 28 de Junio de 1884.=El Interventor de Hacienda, Emilio García.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ha cesado de prestar sus servicios en esta provincia el Inspector del Timbre D. Luis Ferreres, por haber sido trasladado á la de Logroño, y nombrado en su lugar D. Pablo Cortes de la Rosa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Soria, 28 de Junio de 1884.=Lorenzo M. y Sancha.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José María Ortiz de Pinedo, Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Soria,

Hago saber: Que habiéndose dispuesto por el Sr Delegado de Hacienda de esta provincia se prorrogue hasta el dia 22 del actual y hora de las doce de su mañana el acto de la subasta anunciada en el *Boletin oficial*, núm. 70, correspondiente al dia 11 de Junio último, de los granos existentes en las paneras del Estado procedentes de las rentas y censos que administra la Hacienda en esta capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio que se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia por dos dias consecutivos para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

Soria, 1.° de Julio de 1884.=José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Candilichera.

Hasta el dia 12 de Julio próximo estará de manifiesto en la Secretaría del mismo el repartimiento de la contribucion territorial formado y aprobado para el año económico de 1884-85, hasta cuyo dia pueden los contribuyentes en él comprendidos reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Candilichera, 29 de Junio de 1884.=El Alcalde accidental, Pedro Perez.

Ayuntamiento de Torremocha.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito acompañada la Junta pericial del mismo para el año inmediato de 1884 á 1885, el cual permanecerá expuesto al público por espacio de ocho dias, durante el cual se oirán reclamaciones.

Torremocha, 28 de Junio de 1884.=El Alcalde, Pedro Martinez.

Ayuntamiento de Hoz de Arriba.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir durante el año económico de 1884 á 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de esta corporacion hasta el dia 14 del próximo Julio, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las cuotas señaladas y reclamar de agravio caso que se les hubiere inferido: pasado dicho tiempo todas las reclamaciones serán tenidas por extemporáneas.

Los Sres. Alcaldes de Alcoba de la Torre, Burgo de Osma, Berlanga, Carrascosa de Arriba, Caracena, Cañicera, Hoz de Abajo, Montejo y sus agregados Rebollosa y Torresuso, Ines, Quintanas Rubias de Arriba y de Abajo, Valderroman y Villasayas darán publicidad al *Boletin* donde este anuncio sea inserto para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes interese y no aleguen ignorancia.

Hoz de Arriba, 28 de Junio de 1884.=El Alcalde, Gregorio García.

Ayuntamiento de Blocona.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1884-85, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 15 de Julio próximo, con el fin de que puedan interponerse reclamaciones.

Blocona, 28 de Junio de 1884.=El Alcalde, Julian Golvano.

Ayuntamiento de Molinos de Duero.

Terminado y aprobado por esta corporacion el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1884 á 1885, se halla expuesto al público por espacio de 15 dias, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos ó sus apoderados pueden enterarse de las cuotas que les ha correspondido y presentar las reclamaciones hasta el 8 del inmediato mes de Julio; pues pasado dicho dia no se oirá reclamacion alguna.

Molinos de Duero, 23 de Junio de 1884.=El Alcalde, Patricio de Arribas.

Ayuntamiento de Aldeaelpozo.

Declarado nulo el remate de consumos de esta localidad se anuncia nuevamente en subasta, que tendrá efecto el dia 13 del corriente y hora de las doce de su mañana á una de su tarde, bajo el tipo de 729 pesetas 70 céntimos que importa el cupo para el Tesoro y sus recargos, observándose en el el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. De no haber licitadores en esta primera subasta se verificará la segunda el 20 del corriente á la misma hora y con las mismas condiciones.

Aldeaelpozo, 2 de Julio de 1884.=El Alcalde, Pedro Casado.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Agencia de la capital.

Necesitando esta Agencia un auxiliar más para los trabajos de recaudacion de contribuciones en esta capital, se hace público por medio del presente anuncio para que los que aspiren á desempeñar dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en esta Agencia, planta baja del edificio de la Delegacion de provincia, debiendo hacer presente que el sueldo que disfrutará el nombrado será de 2 pesetas diarias.

Soria, 2 de Julio de 1884.=El Agente, Miguel Sonier.

Soria.=Imprenta provincial.